

DILIGENCIA DE SECRETARÍA

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 24 de febrero de 2025 (punto 3), aprobó definitivamente la modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales en el municipio de Las Gabias (expediente 2024 19 24000073).

El texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales en el municipio de Las Gabias ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 60 de 31 de marzo de 2025, (página 58 y siguientes) en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y ha entrado en vigor el día 23 de abril de 2025, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada ley.

El texto íntegro de la ordenanza se publica en el Portal de Transparencia en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Dicho texto refundido contiene el texto aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 28 de noviembre de 2002 y publicado en el B.O.P. nº 294, de fecha 24/12/2002.

Las Gabias, documento firmado electrónicamente
EL SECRETARIO GENERAL
Francisco Javier Puerta Martí



FIRMANTE - FECHA

FRANCISCO JAVIER PUERTA MARTI-SECRETARIO GENERAL - 28/04/2025
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 28/04/2025 10:21:36

EXPEDIENTE :: 202419
24000073
Fecha: 01/03/2024
Hora: 00:00
Und. reg: REGISTRO
GENERAL



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE LAS GABIAS.

PREÁMBULO

La presente ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de animales en el término municipal de Las Gábias que afectan a la salubridad, seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, así como velar por la protección de aquellos y asegurar que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida.

Se modifica la Ordenanza aprobada en el año 2002 (BOP nº 294 de 24/12/2002), toda vez, que han sido varias las normas estatales y autonómicas que se han producido con posterioridad a la entrada en vigor de ésta y que aconsejan su modificación.

Esta ordenanza ha de aplicarse en el marco de los acuerdos y la normativa internacional, europea, estatal y autonómica de protección de los animales y de tenencia de animales potencialmente peligrosos, en especial, de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, en cuyo Preámbulo se establecen principios tales como el reconocimiento de derechos propios de los animales, el respeto hacia ellos, y que el hombre debe ser educado en el reconocimiento y exigencia de esos derechos, partiendo de la base de que el animal es un ser sensible.

En el ámbito de la Unión Europea, la naturaleza sensible de los animales viene reconocida en el texto del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, lo que luego se plasma en la normativa de nuestra Comunidad Autónoma, Ley 11/2003 de 24 de noviembre de Protección Animal, dictada en uso de la competencia reconocida en el artículo 148 de la Constitución y el Estatuto de Autonomía, Ley que ha sido desarrollada a través de distintas normas de carácter reglamentario

A nivel estatal se aprobó la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, modificado en el año 2007, desarrollados a nivel autonómico a través del Decreto 42/2008, de 12 de febrero que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Con la Ley 17/2021, los animales han pasado de ser considerados «cosa» a ser reconocidos como «seres vivos dotados de sensibilidad», y como miembros de la familia. Por todo ello, su tenencia conlleva un compromiso con su cuidado, su identificación y con su integración en el entorno.

Y con la entrada en vigor, el 29/09/2023, de la Ley 7/2023, de Bienestar Animal, se pretende fomentar la protección animal y la prevención del abandono de animales, y con dicha finalidad, se establece una serie de prohibiciones y obligaciones para los dueños de mascotas.

Conforme establece la disposición final sexta de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, la mayor parte de la ley tiene carácter de legislación básica y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución española, que



FIRMANTE - FECHA



reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación básica sobre protección del medio ambiente. Ello significa que, aparte del resto de la norma, el Título II, relativo a la "Tenencia y convivencia responsable con animales", tiene el carácter de legislación básica, regulando los aspectos principales o esenciales en materia de animales de compañía, estableciendo el mínimo común normativo para todas las Comunidades Autónomas, que en todo caso debe ser respetado por las leyes autonómicas. Por tanto, la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales (de ámbito autonómico), continuará vigente en todo lo que no se oponga a la Ley 7/2023, de 28 de marzo. Asimismo, también la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y sus normas de desarrollo (entre las que se encuentra el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía) continuarán vigentes en tanto no se opongan a lo dispuesto en la Ley 7/2023, de 28 de marzo. Igualmente debe hacerse mención también a la Ley 11/2021, de 28 de diciembre, por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía, que continúa vigente en todos sus términos y no se ve afectada en su aplicación.

Ahora, dada la necesidad de ajuste a la normativa existente, esta Administración viene a desarrollar las atribuciones conferidas por el ordenamiento local a los Ayuntamientos en el artículo 25.2 b), f) y j) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que enumera las competencias en materia de Medio Ambiente Urbano, la Seguridad y Salubridad públicas, así como el artículo 9.14.b) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que atribuye como competencia propia, dentro de la ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública: la gestión y disciplina en materia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos, y la gestión de su registro municipal.

Con esta norma se persigue el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable, la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales, preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

Se estructura en nueve títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una final.

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ordenanza

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de animales en el término municipal de Las Gabias que afectan a la salubridad, seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, así como velar por la protección de aquellos y asegurar que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida, y entre las que específicamente se señalan las siguientes:

- Molestias que ocasionen los animales al vecindario.
- Atención y vigilancia adecuada de los animales.



FIRMANTE - FECHA



- c) Prohibición de acceso de los animales a personas, animales o cosas.
- d) Deterioro de vías o espacios públicos por los animales.
- e) Identificación de animales.
- f) Acceso de animales a transportes y lugares públicos.
- g) Aceptación de animales de compañía en vehículos "autotaxis", conforme lo establecido en el Reglamento Nacional de Servicios de Transportes en Automóviles ligeros y resto de normativa de aplicación.
- h) Las condiciones que alcanza la prohibición legal del uso ambulante de animales como reclamo, así como la utilización de cualquier tipo de productos o sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de los animales que se utilicen para trabajo fotográfico o similares.

2. Esta ordenanza tiene también por objeto la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como lo establecido en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla dicha ley.

3. En el marco de la entrada en vigor de la Ley 7/2023, de 28 de marzo de Bienestar Animal se pretende garantizar el bienestar de los animales evaluando las condiciones que se les ofrecen y regular el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales por parte de la sociedad.

Artículo 2. Concepto de animales compañía, doméstico, silvestre y otros

a) Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.

b) Animal doméstico: todo aquel incluido en la definición de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

c) Animal silvestre: todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna cuyo geno/fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural. No se considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, aun en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado. d) Animal silvestre en cautividad: todo aquel animal silvestre cuyo geno/fenotipo no se ha visto significativamente alterado por la selección humana y que es mantenido en cautividad por el ser humano. Puede ser animal de



FIRMANTE - FECHA



compañía si se incluye en el listado positivo de animales de compañía, de lo contrario, será considerado a los efectos de esta ley como silvestre en cautividad, sin perjuicio de la sujeción de los animales silvestres de producción a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

d) Explotación ecuestre no comercial: aquella explotación dedicada al mantenimiento de équidos por un particular, sin fin empresarial o comercial inmediato y cuya capacidad máxima autorizada no podrá superar las 5 UGM.

e) Explotación ganadera: cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales o se expongan al público, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidas las explotaciones con animales de dicha familia:

- a) silvestres o semisilvestres,
- b) domésticos de producción,
- c) domésticos de compañía.

f) Explotación de Autoconsumo: es aquella cuya producción se utiliza para satisfacer las necesidades de la persona titular de la explotación y que no supera las unidades de ganado mayor (UGM) que se registrarán por su normativa específica para cada especie.

Artículo 3. Ámbito de aplicación y competencia funcional.

1. El ámbito de aplicación de la presente ordenanza se circunscribe al término municipal de Las Gabias.
2. La competencia funcional para la interpretación y ejecución de la presente ordenanza queda atribuida a la Concejalía de Urbanismo, Desarrollo Sostenible y Agenda 2030 de este Ayuntamiento, que será competente para la aclaración de cualesquiera extremos de la misma.
3. Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las autoridades judiciales y administrativas en los casos que procedan
4. La inspección a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo por técnicos municipales, agentes de la Policía Local o personal cualificado, quienes podrán acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta ordenanza.
5. Las competencias municipales en esta materia serán ejercidas sin perjuicio de las que correspondan a otras administraciones públicas.

Artículo 4. Sujetos, establecimientos y actividades vinculados por esta ordenanza.

1. La presente ordenanza será especialmente aplicable a:



- a) Los propietarios o poseedores de animales domésticos, de compañía y silvestres en cautividad.
- b) Las explotaciones ganaderas.
- c) Los centros de cría de animales de compañía.
- d) Las residencias y refugios de animales.
- e) Las escuelas de adiestramiento de animales.
- f) Los centros de recogida de animales.
- g) Los comercios dedicados a la compraventa o importación de animales.
- h) Los establecimientos para atenciones sanitarias de animales.
- i) Los centros dedicados a servicios de acicalamiento de animales.
- j) Las tiendas de animales.
- k) Los canódromos.
- l) Las galleras, palomares y establos.
- m) Los establecimientos hípicos con fines recreativos, deportivos o turísticos.
- n) Circos, zoos ambulantes y similares.
- o) Cualesquiera otras actividades análogas o que, de forma simultánea, ejerzan algunas de las actividades anteriormente señaladas.

2. Los establecimientos mencionados en el apartado anterior, estarán sujetos a la supervisión y control, por parte de los servicios municipales competentes, a fin de comprobar los requisitos técnico-sanitarios de obligado cumplimiento. Así mismo estarán obligados a la previa obtención de las licencias municipales o a cualquier otro título habilitante que sea preciso para su apertura y funcionamiento, en los términos que determine la legislación en vigor.

Artículo 5. Deber de colaboración.

1. Con el fin de facilitar el cumplimiento de la presente ordenanza, así como la legislación reguladora de la tenencia y protección de los animales de compañía, los poseedores de dichos animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, centros para el fomento y su cuidado, las asociaciones de protección y defensa de animales, o de cualesquiera otras actividades análogas, deberán observar el deber de colaboración que, en cada momento, se disponga por la autoridad municipal, facilitando todos aquellos datos y antecedentes que se les solicite por dicha autoridad así como su labor de inspección.

2. Así mismo quedan obligados en los mismos términos los porteros, conserjes, guardas, empleados o encargados de fincas, respecto a los animales existentes en los lugares donde prestan servicio.

Artículo 6. Relaciones interadministrativas.

Las competencias municipales objeto de La presente ordenanza, se ejercerán bajo los principios de colaboración, coordinación e información multilateral con otras administraciones públicas, de ámbito municipal o supramunicipal.

CAPITULO SEGUNDO. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PROTECCION DE LOS ANIMALES



FIRMANTE - FECHA



Artículo 7. Obligaciones generales para con los animales de compañía y silvestres en cautividad.

1. Todas las personas están obligadas a tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes.
2. En particular, sus tutores o responsables deberán observar las siguientes obligaciones respecto de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley:
 - a) Mantenerlos en unas condiciones de vida dignas, que garanticen su bienestar, derechos y desarrollo saludable. En el caso de los animales que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas, acuarios, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia. Las condiciones para cada especie se desarrollarán reglamentariamente.
 - b) Educar y manejar al animal con métodos que no provoquen sufrimiento o maltrato al animal, ni le causen estados de ansiedad o miedo.
 - c) Ejercer sobre los animales la adecuada vigilancia y evitar su huida.
 - d) No dejarlos solos dentro de vehículos cerrados, expuestos a condiciones térmicas o de cualquier otra índole que puedan poner su vida en peligro.
 - e) Prestar al animal los cuidados sanitarios necesarios para garantizar su salud y, en todo caso, los estipulados como obligatorios según su normativa específica, así como facilitarles un reconocimiento veterinario, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, que deberá quedar debidamente documentado, en su caso, en el registro de identificación correspondiente.
 - f) Mantener permanentemente localizado e identificado al animal conforme a la normativa vigente.
 - g) Comunicar a la autoridad competente la pérdida o sustracción del animal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la misma.
 - h) Recurrir a los servicios de un profesional veterinario, o veterinario acreditado en comportamiento animal, siempre que la situación del animal lo requiera.
 - i) Colaborar con las autoridades, facilitando la identificación de los animales cuando así sea requerido y comunicando su cambio de titularidad, extravío o muerte.
 - j) En general, cumplir con las obligaciones que se establecen en esta y otras normas.
3. La persona responsable de un animal será también responsable de los posibles daños, perjuicios o molestias que, sin mediar provocación o negligencia de un tercero, pudiera ocasionar a personas, otros animales o cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural, de conformidad con la legislación aplicable.
4. Quedan totalmente prohibidas las siguientes conductas o actuaciones referidas a los animales de compañía o silvestres en cautividad:
 - a) Maltratarlos o agredirlos físicamente, así como someterlos a trato negligente o cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o psicológicos u ocasionar su muerte.
 - b) Usar métodos y herramientas invasivas que causen daños y sufrimientos a los animales, sin perjuicio de los tratamientos veterinarios realizados por profesionales veterinarios colegiados y otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.



FIRMANTE - FECHA



- c) Abandonarlos intencionadamente en espacios cerrados o abiertos, especialmente en el medio natural donde pueden ocasionar daños posteriores por asilvestramiento o por su condición de especies exóticas potencialmente invasoras.
- d) Dejar animales sueltos o en condiciones de causar daños en lugares públicos o privados de acceso público especialmente en los parques nacionales, cañadas donde pastan rebaños o animales u otros espacios naturales protegidos donde puedan causar daños a las personas, al ganado o al medio natural.
- e) Utilizarlos en espectáculos públicos o actividades artísticas turísticas o publicitarias, que les causen angustia, dolor o sufrimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV de la ley 7/2023, y, en todo caso, en atracciones mecánicas o carruseles de feria, así como el uso de animales pertenecientes a especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.
- f) Utilizarlos de forma ambulante como reclamo. Sin que este precepto cuestione el derecho de las personas sin hogar a ir acompañadas de sus animales de compañía.
- g) Someterlos a trabajos inadecuados o excesivos en tiempo o intensidad respecto a las características y estado de salud de los animales.
- h) La tenencia, cría y comercio de aves fringílicas capturadas del medio natural en tanto se infrinjan los requisitos del apartado primero, letra f), del artículo 61 y 4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.
- i) Alimentarlos con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.
- j) Utilizar animales como reclamo recompensa, premio, rifa o promoción.
- k) La utilización de animales como reclamo publicitario, excepto para el ejercicio de actividades relacionadas con los mismos.
- l) Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad en un punto fijo salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar.
- m) Utilizarlos en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esta práctica y otras similares, así como instigar la agresión a otros animales o a otras personas fuera del ámbito de actividades regladas.
- n) Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar.

5.- Respecto de las obligaciones y prohibiciones específicas respecto a los animales de compañía y animales silvestres en cautividad esta ordenanza se remite a lo dispuesto en los art. 26, 27 y 32 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

6.- La existencia de vaquerías, establos, cuadras, corrales y, en general, la explotación animal de cualquier tipo, en las zonas no autorizadas expresamente por el planeamiento que resulte de aplicación.

7.- Se prohíbe mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos. En particular, queda prohibido dejar animales domésticos en espacios abiertos cuando sus sonidos perturben el descanso de los vecinos, especialmente desde las 22:00 h hasta las 8:00 h.



FIRMANTE - FECHA



8.- En el caso de animales en domicilios particulares, se establece un número máximo de 5 animales entre perros y gatos. Se entenderá que la tenencia de más de cinco perros o gatos, tendrá la consideración de centro de alojamiento animal, o núcleo zoológico, independientemente de la clasificación del suelo donde se ubique.

CAPITULO TERCERO. DE LA TENENCIA Y CIRCULACION DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 8. Molestias que ocasionen los animales al vecindario.

1. Las personas poseedoras de animales de compañía, además de cumplir todas aquellas obligaciones establecidas en el artículo 7 de la presente ordenanza, así como cualesquiera otras derivadas de la legislación en vigor, deberán asegurarse de que sus animales no ocasionen molestias al vecindario.
2. Cuando existan animales que ocasionen molestias al vecindario, o perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos, los servicios correspondientes del Ayuntamiento lo comunicarán al propietario o poseedor del mismo con el fin de que adopte las medidas que sean necesarias para solucionar el problema. A dichos efectos se emitirán los oportunos informes por los servicios del Ayuntamiento en los que se propondrán las medidas a adoptar con el objeto de solucionar el problema.
3. En todo caso, este Ayuntamiento o el organismo competente podrá proceder a la confiscación de aquellos animales de compañía que manifestaren síntomas de un comportamiento agresivo y peligroso para las personas o cosas o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos, siempre que haya precedido requerimiento para que cesen las molestias o se evite el peligro y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable de dicho animal.

Artículo 9. De los perros-guía.

1. Se entenderá por perro guía el que acompañe a una persona discapacitada visual y que pueda acreditarse documentalmente su adiestramiento para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas discapacitadas visuales, y no padecer enfermedad transmisible al hombre.
2. La persona discapacitada visual es responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros.
3. Las personas discapacitadas visuales acompañados de perros guía tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos y locales de este término municipal en los términos establecidos por el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre. por el que se regula el uso de perros guía por los discapacitados visuales y la Orden de 18 de junio de 1985, o normativa que lo sustituya.
4. Las personas discapacitadas visuales podrán utilizar todo tipo de transportes públicos del Término Municipal acompañados de sus perros guía, siempre que dispongan del bozal para éstos, que deberá ser colocado a requerimiento del empleado responsable del servicio, en aquellas situaciones que resulte imprescindible. El perro guía deberá ir colocado a los pies del mismo, sin coste adicional deberá ser satisfecho por el usuario. Asimismo, el discapacitado visual



FIRMANTE - FECHA



acompañado de perro guía tendrá preferencia en la reserva de asiento más amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

5. persona discapacitada visual acompañado de perro guía podrá utilizar los servicios urbanos o interurbanos de transporte de automóviles ligeros regulados por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo.

6. En cumplimiento de la Ley 11/2021, de 28 de diciembre, por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía y artículo 29.6 de la Ley de Bienestar Animal, lo previsto este artículo se hace extensivo a los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a aquellos que asistan a personas con cualquier tipo de discapacidad y que pueda acreditarse documentalmente su adiestramiento para el acompañamiento, conducción y auxilio, y no padecer enfermedad transmisible al hombre.

Artículo 10. De los perros guardianes.

1. La tenencia de perros guardianes en solares abandonados o en obras en construcción, recibirán los cuidados y la protección necesaria para que desarrollen sus vidas en condiciones adecuadas y no causen molestias y daños al vecindario. Una vez finalizada la obra, el animal deberá ser retirado de la misma.

2. Los perros guardianes deberán estar bajo supervisión y control de sus dueños o personas responsables, en recintos donde no causen molestias ni daños a personas o bienes del vecindario, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

3. Cuando los perros deban de mantenerse atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, y en ningún caso inferior a dos metros, teniendo siempre a su alcance un recipiente con agua potable.

4. En ausencia de propietario conocido se considerará como responsable del animal al propietario del inmueble.

5. Los cerramientos de obras, viviendas u otros recintos en los que se encuentre algún perro guardián, estarán diseñados de tal forma que se eviten accidentes por mordedura de éstos a transeúntes a través de los huecos o separaciones existentes en aquellos.

Artículo 11. Del paseo de animales por las vías públicas.

1. Las vías públicas los animales de compañía deberán ir debidamente identificados y sujetos por correa, cadena o collar.

2. Los perros y otros animales de compañía podrán circular sueltos en las zonas autorizadas y debidamente señalizadas por este Excmo. Ayuntamiento, siempre que no representen peligro para el resto de los usuarios de dichas zonas. Si el animal de compañía es agresivo hacia otros animales de cualquier tipo, no podrá ir suelto y sin bozal ni siquiera en las zonas habilitadas.



Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

3. El portador de un perro que transite por el campo o por una vía pública del término municipal, deberá facilitar a la autoridad municipal que lo solicite la identificación censal del animal, por medio de alguno de los sistemas establecidos en la presente ordenanza. Así mismo en los casos en que sea necesario, se concederá un plazo de veinticuatro horas para que aporte ante los servicios competentes del Ayuntamiento, la cartilla oficial de vacunación, expedida por centro veterinario autorizado, debidamente actualizada y cumplimentada. La vacunación antirrábica será, en todo caso, obligatoria para todos los perros y gatos. La Autoridad competente, previo informe emitido por facultativo, podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.

4. En las horas de máxima concurrencia, tanto en transportes colectivos como en lugares públicos, podrá prohibirse por la autoridad competente de este Ayuntamiento el acceso de los animales de compañía al objeto de evitar riesgo para las personas, otros animales o las cosas, exceptuándose solamente el caso de los perros guía. A dichos efectos, la autoridad municipal competente, así como el personal responsable del servicio de transporte podrá requerir al discapacitado visual la exhibición de las acreditaciones documentales pertinentes.

Artículo 12. Presencia y circulación en espacios públicos.

1. El Ayuntamiento promoverá el acceso a parques y otros espacios públicos de aquellos animales de compañía que no constituyan riesgo para las personas, otros animales o las cosas. Sin perjuicio de su acceso a estos y otros espacios, el municipio determinará en todo caso lugares específicamente habilitados para el esparcimiento de animales de compañía, particularmente los de la especie canina.

2. La presencia y circulación de animales de compañía en espacios públicos, deberá ser siempre vigilada y controlada por el propietario titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado a su raza.
- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.
- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, en las horas de máxima concurrencia al objeto de evitar riesgo para las personas, otros animales



FIRMANTE - FECHA



o las cosas. - Cuando se trate de la participación o concurrencia de animales en cabalgatas, desfiles o similares, la entidad organizadora presentará en la unidad municipal competente del Ayuntamiento, la solicitud de autorización, en la que ha de incluirse una previsión de participación de animales, indicando especie y cantidad, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de celebración y aportando la documentación legalmente exigible.

Artículo 13. De las obligaciones de recogida de los excrementos de los animales.

1. El poseedor de un animal deberá de adoptar las medidas necesarias para evitar que éste ensucie las vías y los espacios públicos dentro de las zonas urbanas. En el supuesto que el animal deposite sus deposiciones en estas vías o espacios públicos, las personas que conduzcan el animal están obligados a recogerlas, para lo cual deberá ir provisto de la bolsa o dispositivo similar adecuado.

El poseedor de un animal deberá evitar que los animales depositen sus excrementos y orines en las vías y espacios públicos o lugares de paso habitual de otras personas, como fachadas, puertas, entradas a establecimientos, procediendo en todo caso a la retirada o limpieza de aquéllos con productos biodegradables.

2. El Ayuntamiento procurará habilitar espacios públicos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los animales, así como espacios adecuados para que puedan realizar sus funciones fisiológicas en las debidas condiciones higiénicas.

Artículo 13.I De la entrada de animales en los establecimientos públicos.

1. Los dueños de establecimientos públicos podrán permitir o desautorizar, a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos en sus establecimientos, exceptuando los perros guía y perros de asistencia que tendrán derecho a acceder a todos los lugares públicos o de uso público, según establece el artículo 9 de esta ordenanza.

En caso de no admitir la entrada y estancia del animal deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

2. Queda prohibida la entrada o tenencia de animales en aquellos locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

3. Las personas responsables de animales de compañía que puedan acceder a los establecimientos y lugares señalados en los apartados anteriores, deberán llevar al animal conforme a las condiciones higiénico-sanitarias y respetando las medidas de seguridad que se determinen por el propio establecimiento, así como la legislación sectorial específica.

Artículo 14. De los habitáculos y jaulas de los animales de compañía.

Los habitáculos de los perros que vivan en el exterior deberán estar contruidos con materiales que aislen al perro tanto del calor como del frío, protegiéndoles de la lluvia, el sol y demás inclemencias del tiempo. Estos habitáculos serán lo



suficientemente amplios de tal manera que el animal quepa holgadamente, pudiendo permanecer en pie, así como darse la vuelta.

Las jaulas de los animales de compañía deberán tener las dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas o etológicas.

Los animales que, por razones incompatibles con su calidad de vida tamaño o características de su especie, no puedan convivir en el núcleo familiar, deberán disponer de un alojamiento adecuado, con habitáculos acordes a sus dimensiones y que los protejan de las inclemencias del tiempo, en buenas condiciones higiénico-sanitarias de forma que se facilite un ambiente en el que puedan desarrollar las características propias de su especie y raza; en el caso de animales gregarios se les procurará la compañía que precisen.

Artículo 15. Del transporte de los animales de compañía.

El transporte de los animales de compañía efectuado dentro del término municipal, tanto en vehículos privados como en medios de transporte público en los que estén autorizados a viajar, se habrá de efectuar de acuerdo a la normativa específica en esta materia. A dichos efectos, se habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los habitáculos para el transporte serán lo suficientemente altos para que los animales puedan permanecer con la cabeza erguida y lo suficientemente anchos para que éstos puedan dar la vuelta sobre si mismos de manera confortable.
- b) Los habitáculos poseerán ventilación suficiente y garantizarán una temperatura adecuada.
- c) Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y temperaturas sean las adecuadas.

Artículo 16. De la aceptación de animales de compañía en vehículos "autotaxis".

1. Los transportes públicos y privados facilitarán la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, en esta ordenanza o normativa específica.
2. Los conductores y conductoras del servicio público del taxi o de vehículos de turismo con conductor facilitarán la entrada de animales de compañía en sus vehículos de manera discrecional, salvo circunstancias debidamente justificadas. El transporte de animales de compañía en vehículos "autotaxis" se deberá efectuar de forma tal que no perturbe la acción del conductor ni se comprometa a la seguridad del tráfico.
3. En todo caso, se habrán de cumplir los requisitos establecidos en el artículo anterior, así como toda la normativa sobre transporte de animales de compañía que en cada momento esté en vigor, debiendo llevar al animal conforme a las condiciones higiénico-sanitarias y respetando las medidas de seguridad que se determinen por el propio medio de transporte, así como la legislación sectorial específica.



FIRMANTE - FECHA



4. Asimismo, los animales que así lo requieran, deberán ser transportados en jaulas o en habitáculos adecuados pudiendo trasladarse los perros u otros animales de pequeño tamaño y fácil control, si van adecuadamente sujetos por sus dueños mediante correa, collar u otro medio adecuado.

Artículo 17. Comunidades de propietarios.

1. La subida o bajada de los animales en los ascensores o por escaleras comunales, se hará siempre sin coincidir con otras personas en dichas dependencias, y en todo momento deberán ir sujetos con correa y, si fuese necesario, con bozal.

2. Las comunidades de propietarios podrán establecer normas de uso más restrictivas conforme a la Ley de Propiedad Horizontal.

Artículo 18. Animales salvajes.

1. Queda prohibida la tenencia de especies salvajes protegidas por cualquier ley o convenio internacional firmado por el Estado Español independientemente de su procedencia.

2. La tenencia de animales pertenecientes a la fauna salvaje no especialmente protegidos, deberá ser expresamente autorizada por la autoridad competente, debiendo éstos ser alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y poseer la documentación específica que legalmente les sea exigible. En ningún caso, se permitirá la tenencia de animales salvajes en suelo clasificado como urbano.

3. Aquellos animales salvajes no contemplados en el párrafo primero que, por sus especiales características, puedan ser peligrosos deberán obligatoriamente ser censados como tales en la oficina del censo municipal.

4. El comercio, tráfico o tenencia de animales pertenecientes a especies protegidas por la legislación nacional según los Catálogos de Especies Amenazadas o por los convenios internacionales, deberá de atenerse a lo dispuesto en los mismos.

Artículo 19. Muerte de animales.

1. Queda prohibido el abandono de animales muertos de cualquier especie en descampados, cauces y demás espacios públicos o privados.

La recogida de animales muertos se realizará, previa solicitud, por el servicio destinado a este fin, que se hará cargo de su transporte con las adecuadas condiciones higiénicas a los lugares designados por la administración municipal.

2. La eliminación de cadáveres se hará por empresa autorizada, de tal forma que se garantice la no difusión de enfermedades epizooticas o zoonósicas, utilizando alguno de los medios citados a continuación:

- a) Cremación directa o en hornos ad hoc.
- b) Solubilización en ácidos o lejías.
- c) Enterramientos en cementerios de animales.



3. Podrán utilizarse otros métodos autorizados expresamente o avalados científicamente; esta circunstancia se hará constar en el libro de registro del local.

4. Se establece la obligatoriedad de lectura del chip identificativo a todo animal muerto recogido, para su notificación a los dueños respectivos, así como a los gestores de colonias felinas.

CAPITULO CUARTO. CENSO E IDENTIFICACION DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 20. Obligaciones de censo e identificación.

1. El poseedor o adquirente de un animal de compañía, está obligado a inscribirlo en el censo municipal de la especie a que corresponda, dentro del plazo máximo de 3 meses desde su nacimiento o desde un mes después de su adquisición.

2. En la documentación para el censo del animal, que será facilitado por el Servicio correspondiente de este Ayuntamiento, se habrán de especificar los siguientes datos: a) Del animal: -Nombre del animal -Especie -Raza.

-Año de nacimiento.

-Sexo.

-Color.

-Tipo de pelo.

-Cartilla veterinaria

-Domicilio en que se encuentra habitualmente el animal.

b) Del sistema de identificación: - Fecha en que se realiza.

- Código de Identificación asignado.

- Zona de aplicación.

- Otros signos de identificación.

c) Del veterinario/a identificador: - Nombre y apellidos.

- Número de colegiado y dirección. -

Teléfono de contacto.

d) Nombre del propietario y DNI.

-Domicilio del propietario o poseedor y teléfono.

3. En el caso que el propietario sea distinto del poseedor, en el censo se incluirán también los datos de éste último.

4. Quienes adquiriesen algún animal de compañía que ya estuviera censado en el momento de su adquisición deberán comunicarlo a este Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde aquélla, para la debida constancia del cambio de titularidad.

5. Quienes cediesen gratuitamente o vendiesen algún animal de compañía, conforme al art. 27 de esta ordenanza, están obligados a comunicarlo a este



Ayuntamiento en el plazo de un mes, indicando el número de identificación censal para su baja correspondiente y acompañando la acreditación del nuevo propietario del animal por medio de fotocopia del DNI.

6. Cuando se produzca la muerte del animal, los propietarios están obligados a notificarlo en el lugar y plazo anteriormente citados, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

7. La administración municipal procederá a la inscripción de oficio en el censo correspondiente de todos aquellos animales de compañía que, sin figurar en el mismo, exista constancia de su tenencia y de la persona propietaria o poseedora a través de los siguientes medios:

- a) Expedición de la tarjeta sanitaria, en su caso, como consecuencia de haber sometido al animal a algún tipo de vacunación o tratamiento.
- b) Inscripción en certámenes, exposiciones, concursos o exhibiciones.
- c) Utilización de los servicios del Centro Municipal de Alojamiento Animal.
- d) Cualesquiera otros datos fiables comprobados por la administración municipal, como consecuencia de la acción inspectora.

8. De la inscripción que practique de oficio la Administración, se dará traslado a su propietario para que en el plazo de diez días alegue cuanto estime procedente, tanto respecto a la inscripción en sí, como de los datos UE en la misma se reseñan. A la vista de dichas alegaciones, la administración resolverá lo procedente.

Artículo 21. Método de identificación.

Los propietarios y poseedores de perros, y opcionalmente de cualquier otro tipo de animal de compañía, están obligados a identificarlos por el siguiente procedimiento:

- a) Mediante la implantación en el animal de un microchip.
- b) Su colocación será efectuada por veterinario colegiado debidamente autorizado.
- c) Tras la implantación del microchip en el animal, el veterinario identificador realizará el trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Andaluz de Identificación Animal.
- d) El Ayuntamiento de Las Gabias podrá subvencionar la colocación de los microchips en función de sus disponibilidades presupuestarias.
- e) La identificación deberá ser realizada en los mismos plazos establecidos para su inscripción en el censo municipal correspondiente.

CAPITULO QUINTO. CONTROL DE ANIMALES ABANDONADOS Y EXTRAVIADOS

Artículo 22. Situaciones de abandono y extravío.

Se entiende por Animal abandonado: todo animal que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o



responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas

Se entiende por Animal extraviado: todo aquel que dentro del ámbito de esta ley que, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo establecidos a la autoridad competente

Artículo 23. Recogida de animales vagabundos, abandonados y extraviados.

1. Corresponde al ayuntamiento la recogida de animales extraviados y abandonados y su alojamiento en un centro de protección animal. Para ello deberá contar con un servicio de urgencia para la recogida y atención veterinaria de estos animales, disponible las veinticuatro horas del día. Esta gestión podrá realizarse directamente por los servicios municipales competentes o por entidades privadas, sin perjuicio de que, siempre que sea posible, se realice en colaboración con entidades de protección animal. En los términos que establezca la legislación autonómica, podrá derivarse esta responsabilidad a las agrupaciones de municipios.

2. Para llevar a cabo esta gestión y cuidados, el municipio deberá de contar con un servicio propio, mancomunado o concertado, en los términos establecidos en el artículo 24 de esta Ordenanza.

3. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, corresponde al Ayuntamiento y, subsidiariamente, a la autonómica la gestión y cuidados de los animales desamparados o cuyos titulares no puedan atenderlos debido a situaciones de vulnerabilidad, sin perjuicio de que puedan contar con la colaboración de entidades de protección animal debidamente registradas.

4. La recogida se realizará por personal capacitado, con los medios adecuados y sin ocasionar molestias o daños innecesarios al animal. El vehículo y los utensilios que se empleen se someterán a limpieza y desinfección periódica.

5. Si la recogida del animal hubiera tenido como motivo la carencia de cualquier tipo de identificación o dispositivo de control, el propietario o detentador deberá acreditar la titularidad y regular la situación sanitaria y legal del animal antes de proceder a su retirada, sin perjuicio de las responsabilidades en las que el titular hubiera podido incurrir. Cuando el animal recogido fuera portador de identificación suficiente, se notificará a quien resulte ser su propietario.

En el caso de animales potencialmente peligrosos, será necesario para su recuperación, dentro de los plazos anteriormente especificados, presentar la correspondiente licencia para su tenencia.

6. Al retirar los animales deberán abonarse los gastos de mantenimiento que hayan ocasionado durante su instancia y aquellos otros necesarios para asegurar el adecuado estado sanitario del animal (vacunaciones, desparasitaciones, tratamientos, etc.) y, en cualquier caso, se abonará la cantidad de **60,10 euros** en concepto de tasa por retirada de animales de la vía pública.



FIRMANTE - FECHA



7. Todos los establecimientos donde existan animales alojados temporal o permanentemente, dispondrán de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales, respaldado por un veterinario colegiado, quien garantizará el buen estado sanitario de los mismos, durante su estancia y en el momento de la salida del mismo. En el programa se definirán, entre otros, los tratamientos de desinsectación, desratización y desinfección, a los que se someta el establecimiento. El número de animales en depósito en los establecimientos citados, será siempre proporcional a la superficie del local.

Artículo 24. Obligaciones del Centro público de protección animal.

Contenido prestacional del Centro público de protección animal es el siguiente:

- a) Tratándose de perros, gatos y hurones, esterilizar al animal con carácter previo a su entrega en adopción o suscribir un compromiso de esterilización o no reproducción si no tuvieran la edad o las condiciones suficientes para realizar la cirugía, según criterios veterinarios. También estarán obligados a esterilizar animales de otras especies, siempre que ello sea viable según criterio veterinario.
- b) Cumplir con los requisitos mínimos veterinarios para la entrega de los animales y los correspondientes tratamientos mínimos estipulados que se establecerán reglamentariamente.
- c) Entregar los animales con un contrato de adopción e identificados según normativa vigente.
- d) Velar por las condiciones adecuadas de bienestar y condiciones higiénico-sanitarias de los animales alojados, adecuación de los espacios, medidas de seguridad, capacitación del personal, registro de animales y atención veterinaria.
- e) Poseer la correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido.
- f) Contar con programas de voluntariado y/o colaboración con entidades de protección animal, acorde con la legislación vigente sobre voluntariado y asociacionismo.
- g) Participar en los programas de sensibilización previstos en el artículo 18 de la ley de bienestar animal.
- h) Fomentar la adopción responsable de los animales.
- i) Disponer de espacios adecuados para el alojamiento de gatos comunitarios que, por circunstancias excepcionales, no hayan podido ser retornados a su ubicación original. Las características de estos espacios y las condiciones de excepcionalidad se desarrollarán en el plan de gestión ética de colonias felinas.
- j) Identificar y registrar, en el mismo momento de su entrada en el centro, a todos aquellos animales que sean recogidos sin portar identificación.
- k) Hacer un seguimiento de los animales entregados en adopción o acogimiento comprobando que se cumplen las condiciones de bienestar y condiciones higiénico sanitarias de los animales.
- l) Disponer de un servicio de recogida de animales con plena disponibilidad horaria.

CAPITULO SEXTO. REQUISITOS DE CONSULTAS Y ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES

Artículo 25. Requisitos de las consultas, clínicas y hospitales veterinarios.



Son condiciones específicas que deben reunir las consultas, clínicas y hospitales veterinarios, las siguientes:

- a) Suministro de agua fría y caliente hasta una temperatura de, al menos, 80 ° C.
- b) Adopción de medidas correctoras para impedir la contaminación sonora o ambiental, así como la contaminación producida por los rayos X o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electro-medicina.
- c) Equipamiento de sistemas de desodorización y desinfección, desinsectación y desratización.
- d) Disposición de salas de espera de amplitud suficiente como para impedir la permanencia de los propietarios o poseedores de animales y de estos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas o inmuebles.
- e) La recogida de basuras y desperdicios se hará mediante depósitos o contenedores de cierre hermético para impedir el acceso a los mismos de insectos o roedores. Su evacuación y eliminación posterior tratamiento se hará de acuerdo con lo establecido en la correspondiente ordenanza.

2. Las consultas, clínicas u hospitales veterinarios, deberán ubicarse en edificios aislados o en la planta baja de los mismos, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios destinados a viviendas.

3. La apertura y funcionamiento de una consulta, clínica u hospital veterinario, requerirá necesariamente, que la dirección técnica de la misma la desempeñe un profesional veterinario colegiado y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento, sean ejercidas por veterinarios colegiados.

4. Se prohíbe realizar ocasional, accesoria o periódicamente, consultas veterinarias en establecimientos comerciales o en sus dependencias.

Artículo 26. Explotaciones ganaderas.

Para el futuro establecimiento de las explotaciones ganaderas, se cumplirán los siguientes requisitos mínimos:

1. Disponer de albergues adecuados a las especies allí alojadas.
2. Los locales de estabulación, contarán al menos con:
 - a) Superficie suficiente en relación con el número y peso vivo de los animales.
 - b) Suelo, paredes y techos adecuados y lavables.
 - c) Cama en cantidad y calidad adecuada.
 - d) Abastecimiento suficiente de agua potable.
 - e) Instalaciones para la evacuación de aguas residuales que abocarán a la red de alcantarillado municipal o, en su defecto, a fosa séptica u otro sistema de depuración adecuado.
 - f) Medios adecuados para la eliminación de residuos sólidos.
 - g) Zona independiente para el aislamiento y observación de los animales de reciente adquisición, animales enfermos o sospechosos de enfermedad.
 - h) Medios autorizados para la eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.



FIRMANTE - FECHA



- i) Programa de desinfección, desinsectación y desratización de todas las dependencias.
3. Se establecerá un programa de manejo y control sanitario que evite la aparición y difusión de enfermedades epizooticas y zoonóticas, avalado por veterinario colegiado.
4. Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.
5. Las explotaciones de esta índole, deberán actualizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión de los documentos que lo acrediten.
6. Los responsables de estas explotaciones deberán notificar por escrito a la administración municipal y al órgano competente de la Comunidad Autónoma Andaluza cualquier enfermedad infectocontagiosa que se produzca.
7. La explotación equina de pequeña capacidad se rige por lo dispuesto en el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.

Artículo 27. Establecimientos de venta de animales de compañía

1. La venta, de perros, gatos y hurones solo podrá realizarse directamente desde la persona criadora registrada de forma oficial, sin la intervención de intermediarios.
2. Los establecimientos en los que se realice la actividad de compraventa de animales de compañía, que podrá simultanearse con la comercialización de complementos para la tenencia, circulación, alimentación, educación y adiestramiento de los mismos, así como dicha actividad, se sujetarán al cumplimiento de las siguientes condiciones, además de las generales reguladas en este capítulo:
 - a) Las instalaciones deberán estar dotadas de medidas de insonorización para evitar la contaminación ambiental.
 - b) Cada establecimiento dispondrá de un libro-registro en el que conste, como mínimo, la fecha de alta y de baja del animal, especie, raza, edad, sexo y datos particulares de identificación, así como los datos referentes a su procedencia. En el supuesto de perros que no procedan directamente de criaderos industriales o particulares, se hará constar el número del censo canino municipal y el de la tarjeta sanitaria canina. Dichos libros estarán en todo momento a disposición de la autoridad competente que los requieran y se hallarán en todo momento bajo la supervisión y firma de un veterinario responsable, asimismo, del estado sanitario de todos los animales.
 - c) El vendedor del animal, entregará al comprador la factura de compra, así como un documento acreditativo, en su caso, de la raza del animal, edad, procedencia, certificado de sanidad veterinario y cualquier otra observación que considere de interés o requiera el comprador.
 - d) Queda prohibida la compraventa de animales en la vía pública y espacios libres públicos o privados de libre concurrencia, así como en establecimientos o emplazamientos no autorizados.
 - e) Queda prohibida la comercialización de animales, domésticos o no, de peligrosidad potencial conocida, con la salvedad del régimen de producción y



comercialización previsto en el artículo 1 de la Orden de 28 de julio de 1980, para los núcleos zoológicos.

f) El establecimiento deberá disponer de separaciones físicas entre las zonas de paso y las instalaciones de animales, de forma que restrinja al público el acceso a estos, con los que solo tendrán contacto directo bajo la supervisión directa del personal del establecimiento.

Artículo 28. Ejercicio de actividades.

1. Son condiciones específicas para el ejercicio de aquellas actividades, permanentes o temporales, ejercitadas tanto en locales cerrados como en espacios abiertos, cuyo objetivo sea la realización de concursos, exposiciones o exhibiciones de animales de compañía, las siguientes:

a) La empresa o entidad organizadora dispondrá los servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante la celebración de las actividades.

b) Se adoptarán por el patrocinador las prescripciones generales del reglamento de 4 de febrero de 1.955 sobre epizootias, específicamente las de su artículo 74 y concordantes.

c) Las exposiciones y concursos deberán contar con la asistencia de, al menos, una persona licenciada o con grado en veterinaria, responsables de vigilar las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales durante el evento, así como de prestar asistencia veterinaria de urgencia en todas las situaciones que se pudieran presentar. Será obligatorio que estén a disposición del equipo veterinario todos los medios necesarios para atender las situaciones de urgencia con arreglo a las circunstancias del evento y a lo dispuesto en las normativas locales o autonómicas sobre la materia.

d) Los animales participantes en las exposiciones y concursos tendrán habitáculos adecuados a su tamaño y a las condiciones de temperatura existentes, de forma que posibilite su descanso sin elementos estresantes.

e) Tratándose de animales de compañía, todos los participantes en las exposiciones o concursos deberán estar identificados e inscritos en el Registro de Animales de Compañía, conforme se determine reglamentariamente.

2. Para la concurrencia a estos concursos y exposiciones, los perros deberán acreditar su inscripción en el censo canino municipal, así como estar en posesión de la tarjeta sanitaria actualizada.

CAPITULO SÉPTIMO. DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 29. Objeto.

Es también objeto de la presente ordenanza la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas, bienes y otros animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo por el cual se desarrolla dicha Ley.

Artículo 30. Definición.



Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes de animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas:

- a) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- b) Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- c) Los perros pertenecientes a una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las personas o a otros animales

En particular se encuentran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas: a) Pit Bull Terrier.

- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo argentino.
- f) Fila brasileira.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.
- i) Strafford Hire Bull Terrier.
- j) Bullmastiff.
- k) Mastín Napolitano.
- l) Dogo de Burdeos.
- m) Dogo del Tíbet.
- n) Perro de presa canario.
- o) Perro de presa mallorquín.
- p) Doberman.

En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los apartados anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 31. Licencias.

1. La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:



- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/99 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos conforme a lo dispuesto en los artículos 4 siguientes del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 euros).
- f) Certificado de antecedentes penales.
- g) Documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o de representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

2. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/99, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior. La concesión o denegación de la licencia se notificará al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

3. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodo sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos anteriormente. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

4. Los tenedores de animales potencialmente peligrosos dispondrán de un plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, para solicitar al órgano municipal competente el otorgamiento de la licencia administrativa.

5. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el ayuntamiento.

Artículo 32. Medidas de seguridad



FIRMANTE - FECHA



a) En zonas públicas

La presencia y circulación en espacios públicos deberá ser siempre vigilada y controlada por personas que posean la correspondiente licencia municipal que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deberán llevar consigo. Asimismo, portarán el documento acreditativo de estar inscrito el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y el Documento Autonómico de Identificación y Registro del Animal (DAIRA).

Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima y adecuada para dominar en todo momento al animal, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

b) Zonas privadas.

Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables o bien que puedan acceder personas sin la presencia o control de éstos. A tal efecto, deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel, bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Artículo 33. Registro de animales potencialmente peligrosos.

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Asimismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como a cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la administración de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

a) Datos personales del tenedor.

- Nombre y apellidos o razón social.
- DNI o CIF.
- Domicilio.



FIRMANTE - FECHA



- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador...).
- Número de licencia y fecha de expedición.
- Si es criador, debe estar inscrito en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

b) Datos del animal.

* Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento. - Sexo.
- Color
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices) - Código de identificación y zona de aplicación (microchips).

* Lugar habitual de residencia.

*Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza...)

c) Incidencias:

- Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamientos a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.
- Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
- Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.
- Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunidad autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.
- Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.
- Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.
- La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución, así como el nombre del veterinario que lo practicó.
- Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha en el Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales competentes, para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.



CAPÍTULO VIII. COLONIAS FELINAS Y GATOS COMUNITARIOS.

Artículo 34. Competencias respecto a las colonias felinas.

1. Definiciones:

- **Se entiende por Gato comunitario:** a aquel individuo de la especie Felis catus, que vive en libertad, pero vinculado a un territorio y que no puede ser abordado o mantenido con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrolla su vida en torno a estos para su subsistencia.
- **Se entiende por Colonia felina:** a un grupo de gatos de la especie Felis catus, que viven en estado de libertad o semilibertad, que no pueden ser abordados o mantenidos con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrollan su vida en torno a estos para su subsistencia.
- **Se entiende por Cuidador/a de colonia felina:** persona, debidamente autorizada, que atiende a los gatos pertenecientes a una colonia, siguiendo un método de gestión de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular o responsable de los gatos de la misma.

2. En cumplimiento de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, es objetivo de esta Ordenanza el control poblacional de todos los gatos comunitarios, con el fin de reducir progresivamente su población manteniendo su protección como animales de compañía. A estos efectos, será obligatoria la identificación mediante microchip, registrada bajo la titularidad del Ayuntamiento, y la esterilización quirúrgica de todos los gatos comunitarios.

3. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, y respetando el ámbito competencial establecido por la legislación vigente, corresponde al Ayuntamiento la gestión de los gatos comunitarios, a cuyos efectos deberá desarrollar Programas de Gestión de Colonias Felinas que incluirán, al menos, los siguientes aspectos:

- a)** Fomento de la colaboración ciudadana para el cuidado de los gatos comunitarios, regulando, a través de sus normativas municipales, los procedimientos en los que se recogerán derechos y obligaciones de los cuidadores de colonias felinas.
- b)** La administración local podrá colaborar con entidades de Gestión de Colonias Felinas debidamente inscritas en el Registro de entidades de protección animal para la implantación y desarrollo de los Programas de Gestión de Colonias Felinas.
- c)** La asunción por parte de la entidad local de la responsabilidad de la atención sanitaria de los gatos comunitarios que así lo requieran, contando siempre con los servicios de un profesional veterinario colegiado.
- d)** El establecimiento de protocolos de actuación para casos de colonias felinas en ubicaciones privadas, de forma que se pueda realizar su gestión respetando las mismas especificaciones que en vía pública.
- e)** La implementación de campañas de formación e información a la población de los programas de gestión de colonias felinas que se implanten en el término municipal.



FIRMANTE - FECHA



f) El establecimiento de planes de control poblacional de los gatos comunitarios, siguiendo los siguientes criterios:

- **1.º** Mapeo y censo de los gatos del término municipal, para una planificación y control en las esterilizaciones acorde al volumen de población que se desea controlar para que resulte eficiente e impida el aumento del número de gatos.
- **2.º** Programas de esterilización de los gatos mediante la intervención de veterinario habilitado para esta práctica, incluido el marcaje auricular.
- **3.º** Programa sanitario de la colonia, suscrito y supervisado por un profesional veterinario colegiado, incluyendo al menos la desparasitación, vacunación e identificación obligatoria mediante microchip con responsabilidad municipal.
- **4.º** Protocolos de gestión de conflictos vecinales.

g) Cualesquiera otros previstos en los protocolos marco de la comunidad autónoma, debiendo en todo caso, elevar anualmente a las mismas un informe estadístico respecto de la implantación y evolución de los protocolos en el municipio.

h) El municipio deberá contar con un lugar adecuado con espacio suficiente y acondicionado para la retirada temporal de su colonia de los gatos comunitarios en caso de necesidad.

i) El Ayuntamiento deberá establecer mecanismos normativos y de vigilancia para llevar a cabo el control y la sanción a los responsables de gatos que no los tengan debidamente identificados y esterilizados y, por tanto, que no pongan las medidas necesarias para evitar la reproducción de sus animales con los gatos comunitarios.

4. Los Programas de Gestión de Colonias Felinas del Ayuntamiento de Las Gabias seguirán el protocolo marco elaborado por Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa para establecer unos criterios mínimos homogéneos en la implantación de estos programas de gestión de colonias felinas y el método CER (Captura, esterilización y Retorno a su lugar de origen) para el control poblacional de los gatos comunitarios en sus respectivos términos municipales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

Para conseguir el control poblacional felino de forma exitosa se tendrá en cuenta en todo momento la metodología adecuada. Esto supone aplicar el método CER de forma ininterrumpida y en la medida de lo posible de forma masiva. Las esterilizaciones deben alcanzar al menos el 80-85% de los gatos de una colonia antes de pasar a la siguiente que se encuentre adyacente a la que ya ha sido intervenida. El objetivo es lograr un control poblacional del 100% de todos los gatos de la colonia en la que se esté actuando.

Artículo 35. Obligaciones de los ciudadanos en relación con las colonias felinas.

1. Las personas, en su convivencia natural con las colonias felinas, deberán respetar la integridad, seguridad y calidad de vida de los gatos comunitarios que las integran, así como las instalaciones de comida, y refugio propias del programa de gestión de gatos comunitarios.



2. Las personas titulares o responsables de perros deberán adoptar las medidas para evitar que la presencia de éstos pueda alterar o poner en riesgo la integridad de las colonias felinas y de los gatos comunitarios, así como de los recursos destinados a los mismos.

Artículo 36. Prohibiciones en relación con las colonias felinas.

Quedan prohibidas, en relación con las colonias felinas, las siguientes actuaciones:

1. El sacrificio de los gatos, salvo por desórdenes que comprometan la salud del gato a largo plazo o en los supuestos excepcionales permitidos en esta ley para el sacrificio de animales de compañía. El sacrificio será debidamente certificado y realizado por un profesional veterinario.
2. El confinamiento de los gatos no socializados con el ser humano, en centros de protección animal, residencias o similares, salvo las actuaciones necesarias en los procesos de intervención de animales de las colonias para su tratamiento o reubicación.
3. El abandono de gatos en las colonias, sea cual sea su procedencia.
4. La suelta de gatos en colonias distintas a la propia de origen.
5. El aprovechamiento cinegético de los gatos.
6. La retirada de gatos comunitarios de su colonia, con las siguientes excepciones:
 - a) Gatos enfermos que no puedan seguir valiéndose por sí mismos en su entorno y territorio habituales. En estos casos se valorarán por un profesional veterinario las opciones más adecuadas para el gato, anteponiendo siempre los criterios de calidad de vida del animal.
 - b) Gatos totalmente socializados con el ser humano que vayan a ser adoptados.
 - c) Cachorros en edad de socialización que vayan a ser adoptados.
7. La reubicación o el desplazamiento de gatos comunitarios, con la excepción de los gatos cuya ubicación en libertad:
 - a) Sea incompatible con la preservación de su integridad y su calidad de vida.
 - b) Suponga un impacto negativo para las condiciones de biodiversidad en espacios naturales protegidos y en los espacios de la Red Natura 2000.
 - c) Suponga un impacto negativo para la fauna protegida.
 - d) Suponga un riesgo contra la salud y la seguridad de las personas
8. Las acciones de retirada para la reubicación o desplazamiento en otro espacio preservarán el bienestar de los gatos comunitarios y las colonias felinas y se realizarán bajo supervisión veterinaria y previo informe preceptivo del órgano competente de la comunidad autónoma sobre el cumplimiento de las condiciones de protección de la biodiversidad donde se valorarán las situaciones descritas en las letras a), b) y c), se justificará la necesidad de retirada o desplazamiento y se valorarán y planificarán las opciones más adecuadas para los gatos. En el caso de la letra d), la valoración de la situación descrita la realizará el órgano competente en la materia.

CAPITULO NOVENO. DISPOSICIONES DE POLICIA Y REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 37. Disposiciones generales.



1. Corresponde al ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción por infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local, técnicos de la Consejería de Salud y personal municipal competente y expresamente autorizado, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como agentes de la autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, y especialmente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen, real o presumiblemente, actividades relacionadas con esta ordenanza. Se podrá solicitar el apoyo necesario del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, Cuerpo de la Policía Nacional, Policía Autonómica y Local y agentes medioambientales y forestales.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

2. Corresponde a los órganos competentes de las CC.AA. y del Ayuntamiento, la inspección y vigilancia de las instalaciones de los centros de protección animal y de los animales que se alojen en ellas, tanto con carácter permanente, temporal o de paso, así como los centros veterinarios, núcleos zoológicos, residencias, centros para la cría y venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales o cualquier otro tipo de establecimiento que albergue animales, con independencia de la duración del albergado, finalidad y titularidad, así como de las empresas de transporte de animales.

Artículo 38. Competencia

1. La competencia para conocer y sancionar las infracciones leves corresponderá al Ayuntamiento de Las Gabias.

2. El Ayuntamiento de Las Gabias dará traslado a los órganos correspondientes de la Administración Pública competente, de la presunta comisión de infracciones graves y muy graves.

3. Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta, los mismos serán puestos en conocimiento de la autoridad judicial competente. La instrucción de procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que se dicte sentencia firme o se sobresean las actuaciones.

Artículo 39. Clasificación de las Infracciones

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

- a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- b) El abandono de animales.



- c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna, salvo las practicadas por veterinarios/as en caso de necesidad.
- d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados, por empresas y servicios autorizados para el control de plagas.
- e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del/la espectador/a.
- f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- g) La organización de peleas con y entre animales.
- h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- i) La utilización de animales por parte de sus propietarios/as o portadores/as para su participación en peleas.
- j) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- k) Realizar el sacrificio eutanásico de un animal sin seguir las especificaciones de la normativa aplicable.
- l) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros en la pelea o el ataque con otros animales o personas.
- m) Tener animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- n) Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia
- o) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- p) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- q) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- r) La tenencia de animales salvajes peligrosos.
- s) El uso de la selección genética de animales de compañía que conlleve un detrimento para su salud.
- t) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigidas por la ley de bienestar animal cuando se produzca la muerte del animal, siempre que no sea constitutivo de delito, así como el sacrificio de animales no autorizado.
- u) La eutanasia de animales con medios inadecuados o por personal no cualificado.
- v) El uso de animales de compañía para consumo humano.
- w) Dar muerte a gatos comunitarios fuera de los casos autorizados en esta ley.
- x) La cría, el comercio o la exposición de animales con fines comerciales por personas no autorizadas o la venta de perros, gatos y hurones en tiendas de animales.
- y) El uso de animales en actividades prohibidas, en particular en actividades culturales y festivas, en atracciones mecánicas, carruseles de feria, así como el uso de especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.
- z) El uso de cualquier herramienta de manejo que pueda causar lesiones al animal, en particular collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de ahogo.
- z.a) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2.Son Infracciones graves:



- 1) *El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.*
- 2) *No administrar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.*
- 3) *No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.*
- 4) *No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.*
- 5) *Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o desnutridos.*
- 6) *Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.*
- 7) *Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.*
- 8) *El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.*
- 9) *La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.*
- 10) *Asistencia a peleas con animales.*
- 11) *La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.*
- 12) *No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.*
- 13) *Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, rifas o promoción, o con fines publicitarios sin autorización*
- 14) *La venta ambulante de animales fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.*
- 15) *Impedir a los/as inspectores/as competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ordenanza, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.*
- 16) *La negativa, obstaculización o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por inspectores competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.*
- 17) *El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.*
- 18) *La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.*
- 19) *La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.*
- 20) *El transporte de animales sin reunir los requisitos legales, sin garantizar el bienestar del animal o sin las debidas medidas de precaución para garantizar la seguridad de las personas, bienes u otros animales.*
- 21) *La posesión de animales no registrados ni identificados.*
- 22) *Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.*
- 23) *Hallarse el perro potencialmente peligroso, en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.*
- 24) *Mantener de forma permanente perros o gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.*
- 25) *El incumplimiento, por acción y omisión, de las obligaciones y prohibiciones exigidas por la ley, de bienestar animal que implique daño o sufrimiento para el animal, cuando produzca en los animales secuelas permanentes graves, daños o lesiones graves siempre que no sea constitutivo de delito.*



FIRMANTE - FECHA

FRANCISCO JAVIER PUERTA MARTI-SECRETARIO GENERAL - 28/04/2025
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 28/04/2025 10:21:36

EXPEDIENTE :: 202419
24000073
Fecha: 01/03/2024
Hora: 00:00
Und. reg: REGISTRO GENERAL



- 26) El uso de métodos agresivos o violentos en la educación del animal.
- 27) La administración de sustancias que perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento, a menos que sean prescritas por veterinarios y con un fin terapéutico para el animal.
- 28) Practicar al animal mutilaciones o modificaciones corporales no autorizadas.
- 29) Criar animales silvestres alóctonos, así como comerciar con ellos, excepto en los casos previstos en esta ley.
- 30) El envío de animales vivos excepto en los casos previstos en esta ley.
- 31) La retirada, reubicación o desplazamiento de gatos comunitarios en situaciones distintas a las permitidas en esta ley.
- 32) El abandono de uno o más animales. No se considerará como falta grave, sino como leve, la falta de comunicación de la pérdida o sustracción de un animal; por contra, se considerará como infracción grave el no recoger el animal de las residencias u otros establecimientos similares en los que haya sido recogido, y el abandono del animal en condiciones de riesgo.
- 33) El robo, hurto o apropiación indebida de un animal.
- 34) No denunciar la pérdida o sustracción del animal o no recogerlo de los centros veterinarios, las residencias u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente, pese a no conllevar riesgo para el animal.
- 35) Alimentar a los animales con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.
- 36) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Son infracciones leves:

- a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
- b) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso.
- c) Falta de revisión periódica sanitaria anual del animal potencialmente peligroso y la correspondiente acreditación de la situación sanitaria, y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, conforme a la normativa que lo regula.
- d) Tenencia de animales de abasto en zonas no permitidas o sin la debida autorización.
- e) Circulación de perros por la vía pública sin ir sujetos por una correa, así como sin bozal los que tengan antecedentes de haber mordido o aquellos que demuestren agresividad.
- f) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- g) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- h) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los/as vecinos/as en los periodos establecidos.
- i) La no señalización de la presencia de un animal potencialmente peligroso.
- j) Conducir más de un animal potencialmente peligroso por la vía pública.
- k) No retirar excrementos o reducir orines inmediatamente de la vía pública.



- l) El suministro de alimentos en la vía pública a animales silvestres, vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad, salvo en el caso de los gatos ferales cuando sean alimentados por personas debidamente acreditadas.
- m) No denunciar la pérdida del animal.
- n) No evitar que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas, a otros animales o produzcan daños a bienes ajenos.
- o) Mantener a los animales permanentemente atados o encadenados, salvo las excepciones y especificaciones que se establezcan.
- p) Permitir que el animal acceda a espacios públicos expresamente prohibidos y debidamente señalizados.
- q) Dejar animales en la vía pública sujetos a cualquier hito, o al mobiliario urbano u otro elemento fijo.
- r) Permitir que los animales de compañía entren en parques infantiles, jardines de uso de los niños o zona de columpios o recreo infantil o incumplir las normas de funcionamiento de las zonas de expansión caninas.
- s) La tenencia de animales en un número superior al permitido o en contra de los informes técnico-veterinarios evacuados.

Artículo 40. Reincidencia en la comisión de infracciones.

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencia el hecho de haber sido sancionado el inculpado por similar falta, por otra a la que se le señale superior sanción o por dos o más a las que se les señale una sanción menor.

Artículo 41. Responsables

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparán el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.
3. El poseedor de un animal es responsable de los daños, los perjuicios y molestias que causen a las personas, a los objetos, a las vías públicas y al medio natural en general de acuerdo con el artículo 1.905 del Código Civil.

Artículo. 42.- Sanciones

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:
 - a) 75 a 500 euros para las leves
 - b) 501 a 2.000 euros para las graves
 - c) 2.001 a 30.000 euros para las muy graves
2. Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente.



FIRMANTE - FECHA



3. De conformidad con lo provisto en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción

4. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

- a) La intervención del animal y su transmisión a un centro de protección animal o al que determine la autoridad competente.
- b) La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.
- c) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta.
- d) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.
- e) La clausura de los locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años o la clausura definitiva del establecimiento por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.
- f) Inhabilitación para el ejercicio de actividades relacionadas con animales, y la tenencia con animales, por un periodo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.
- g) Retirada o no concesión de subvenciones o ayudas en materia de esta ley por un plazo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.
- h) La obligación de realizar cursos de reeducación o formación en bienestar, protección animal y derechos de los animales.
- i) La realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

5. Si los hechos sancionados se hubieran llevado a cabo mediante el uso de armas o explosivos, el órgano instructor remitirá la información correspondiente a la Guardia Civil, para que, de acuerdo con la legislación de protección y seguridad ciudadana y las normativas de armas, aquélla adopte las decisiones que procedan.

6. Las infracciones leves podrán conllevar la imposición de las sanciones accesorias indicadas en los apartados h) e i) del apartado primero de este artículo.

7. Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar la imposición de cualquiera de las sanciones accesorias indicadas en el apartado primero de este artículo.

Artículo 43. Graduación de las sanciones

1. La graduación de las sanciones previstas por esta ordenanza y cuya imposición corresponda a este Ayuntamiento se hará conforme a los siguientes criterios:



FIRMANTE - FECHA



- a) El perjuicio causado al animal.
 - b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, imprudencia o negligencia.
 - c) La trascendencia social o sanitaria de la infracción cometida o su repercusión sobre el medio natural.
 - d) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido o previsto con la comisión de la infracción.
 - e) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
 - f) La negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones o facilitar la información requerida por la Inspección.
 - g) El cese de la actividad infractora previamente o durante la tramitación del expediente sancionador.
 - h) La violencia ejercida contra animales en presencia de personas menores de edad o vulnerables, así como de personas con discapacidad psíquica, o su difusión a través de cualquier medio de comunicación social.
2. Las sanciones se graduarán en tres escalas o grados: mínimo, medio y máximo de igual extensión, y se impondrán atendiendo a:
- a) Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en grado medio.
 - b) Cuando sean dos o más circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en su grado máximo.
 - c) Si no concurren circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

	LEVES	GRAVES	MUY GRAVES
GRADO MÍNIMO	75 € - 216€	501€ - 1000€	2001€ - 11334€
GRADO MEDIO	217 € - 358€	1001€ - 1500€	11335€ - 20668 €
GRADO MÁXIMO	359€ - 500€	1501€ - 2000€	20669€ - 30000 €

Artículo 44. Procedimiento Sancionador

1. El procedimiento sancionador se ajustará, con carácter general, a los principios establecidos en lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Los incumplimientos de la normativa básica en materia de animales de compañía y potencialmente peligrosos que no estuvieran contemplados en la presente Ordenanza, serán sancionados de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como otras normas de aplicación.

Artículo 45. Prescripción



1. Las infracciones tipificadas en esta ordenanza prescribirán, las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. Las sanciones impuestas prescribirán, las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año
3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Artículo 46. Ejecución subsidiaria.

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este título. en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el ayuntamiento, por cuenta de aquellos y al margen de la indemnización a que hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo. pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad públicas.

Artículo 47. Daños y perjuicios.

Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, hayan podido generarse, realizando cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Se faculta expresamente a la Alcaldía y Órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

El Ayuntamiento deberá programar campañas divulgadoras sobre el contenido de la presente Ordenanza entre los escolares y habitantes de la localidad, así como tomar medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la Sociedad en colaboración con las asociaciones de protección y defensa de los animales.



DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 65.2. de la ley 7/85 reguladora de la Ley de Bases del Régimen Local.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza o cuyo contenido fuere contrario a futuras regulaciones de mayor rango, se estará a lo dispuesto en la legislación en la materia que en ese momento se encuentre en vigor”.



FIRMANTE - FECHA

